



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
14/11/2020
EIXIDA NÚM. 30421

Conselleria de Educació, Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar,32
València - 46015 (València)

=====
Ref. queja núm. 2000421
=====

Asunto. Empleo Público. Concurso para la provisión de puestos de trabajo. Petición telemática de destinos.

Hble. Sr. Conseller:

Recibidos sus informes de fechas 18 de mayo y 15 de septiembre de 2020 y presentadas alegaciones por parte de la persona interesada, resolvemos la presente queja conforme exponemos a continuación.

Antecedentes

29 de enero de 2019: D. (...) presenta queja. Sustancialmente manifiesta lo siguiente:

La Conselleria de Educación, Cultura y Deporte ha convocado concurso para la provisión de puestos de trabajo mediante Resolución de 25 de octubre de 2019 (DOGV de 31 de octubre). Es funcionaria en prácticas en el cuerpo de Profesores de Secundaria y por tanto está obligada a concursar para obtener su primer destino. Estima que la Conselleria le ha privado del derecho a obtener destino de su interés por no haber realizado el trámite consistente en realizar declaración telemática acerca de que desea elegir destino. Tal trámite coincidió con su permiso de maternidad. Ello le impidió estar al corriente del plazo abierto en el DOGV para tal gestión. La consecuencia es que la Conselleria le adjudicará destino de oficio. Ha dirigido dos escritos al respecto a la Dirección General de Personal Docente (en fechas 23 y 29 de enero de 2020) de los que no ha recibido respuesta expresa.

Conclusiones:

- Reclama desamparo durante el permiso de maternidad. El hecho de haber estado ausente por baja y permiso durante la publicación del concurso le ha supuesto no realizar un "clic" y con ello perder todos los derechos consolidados como madre y funcionaria.
- Los opositores aprobados en 2019 participan forzosamente en el concurso de traslados. Por ese motivo la participación en la petición telemática debería ser automática sin tener que hacer un trámite previo para expresar el deseo de querer participar en esta petición.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 14/11/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Todos los funcionarios en prácticas desean poder elegir centro en lugar de ser adjudicatarios de una plaza de oficio.

- En el caso de producirse una incidencia justificada, la administración debería tener mecanismos automáticos y sencillos para poder subsanarla.

27 de febrero de 2020: Se solicita informe a la administración sobre los extremos siguientes:

«- La realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto. En concreto, justificación de los motivos por los cuales el sistema condiciona la selección de destinos por parte del personal en prácticas a la previa declaración de su voluntad en tal sentido, si la omisión de tal trámite resulta subsanable y en caso de no serlo, motivos para ello.

- Si se ha dado y notificado respuesta expresa a los escritos de 23 y 29 de enero de 2020, adjuntando en tal caso, copia de los mismos».

9 de marzo de 2020: La persona promotora de la queja presenta escrito exponiendo que la Dirección General de Personal Docente de la Conselleria de Educación ha publicado la resolución por la que se hace pública la adjudicación provisional de destinos y abre un plazo de dos días hábiles para presentar reclamaciones. Adjunta la reclamación presentada junto con la relación de destinos de su interés solicitados.

18 de mayo de 2020: Es recibido informe de la Conselleria de Educación en el sentido siguiente:

«La senyora (...) és funcionària en pràctiques del cos de professors d'Ensenyament Secundari de l'especialitat d'anglès, i, per tant, havia de participar en el procediment de provisió de places (...) convocat per Resolució de 25 d'octubre de 2019 (DOGV núm. 8668, de 31 d'octubre de 2019).

A més de la publicació en el DOGV, la convocatòria d'aquest procediment va ser publicitada en la web de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport, secció de Personal Docent, i en les webs dels diferents sindicats relacionats amb el sector educatiu.

En la base 9.1.g del procediment a dalt indicat, s'estableix que està obligat a participar en el present procediment, de conformitat amb el que es disposa en l'article 12 del Reial Decret 1364/2010, el personal funcionari dependent de l'àmbit de gestió de la Generalitat Valenciana que, entre d'altres situacions, es trobava en la següent: *"aspirants seleccionats en els últims procediments selectius convocats per la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport que durant el present curs escolar 2019/2020 estiguen realitzant la fase de pràctiques"*; tot afegint que *"aquest professorat, de conformitat amb l'article 13 del Reial decret 1364/2010, de 29 d'octubre, està obligat a obtindre la seua primera destinació definitiva en centres dependents de l'àmbit de gestió de la Generalitat Valenciana, i per l'especialitat per la qual ha sigut seleccionat. A aquest efecte, haurà de sol·licitar destinació en aquests centres. Al professorat en pràctiques que, havent de participar, no ho faça, o participant, no sol·licite suficient nombre de places, se li adjudicarà d'ofici destinació definitiva en places corresponents a l'especialitat per la qual participe o haguera de participar en centres de l'àmbit de gestió de la Generalitat Valenciana. L'adjudicació d'ofici es realitzarà d'acord amb l'ordre en el qual apareixen els centres en els annexos corresponents que es publiquen en la pàgina web de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport."*

Segons aquesta base, la senyora ... hauria d'haver-se inscrit i participat en l'esmentat procediment de provisió de places, per ser una funcionària en pràctiques».

24 de mayo de 2020: La persona promotora de la queja presenta alegaciones a dicho informe. En esencia, expone:

«La respuesta de la Conselleria a mi queja número 202000421 no remite información suficiente acerca de los principales motivos de mi queja.

Desde el primer momento he admitido mi error, que consiste en no haber solicitado telemáticamente mi deseo de querer participar en el proceso de selección de centro durante las primeras semanas de mi permiso por maternidad.

La Conselleria, en su informe, simplemente se limita a ratificar mi error explicando que por ser funcionaria en prácticas y según la Resolución de 25 de octubre de 2019 (DOGV núm. 8668) debería haber solicitado mi deseo de querer participar en el procedimiento de provisión de plazas y, al no haberlo hecho, pierdo el derecho a la posterior petición de centro.

Alegación 1 Sin embargo, la Conselleria no hace ninguna mención al motivo por el que no realicé este trámite previo, que por otro lado podría obviarse puesto que estoy forzosamente obligada a participar. Explica que la omisión del trámite no es corregible porque las bases de la convocatoria no contemplan que un participante obligatorio pueda realizar la posterior petición de centro una vez finalizado el período de inscripción, como es la práctica habitual en el procedimiento administrativo común. Pero el hecho de no realizar este trámite por estar recuperándome de mi tercera cesárea y cuidando de mi hijo recién nacido no es la práctica habitual. La Conselleria hace caso omiso a estas circunstancias, vulnerando mis derechos como madre trabajadora. La Conselleria me ha penalizado con un empeoramiento significativo de mis condiciones laborales por no haber estado volcada en mi trabajo y en mis plenas facultades profesionales durante mi permiso por maternidad; en definitiva, por haber elegido ser madre durante mi año de prácticas.

Alegación 2 La argumentación de la Conselleria se ciñe única y exclusivamente a las indicaciones de plazos y formas definidos en la susodicha normativa. Pero existen situaciones excepcionales en las que un ciudadano de baja o permiso puede verse impedido para realizar ciertos trámites, en especial cuando no hay definido un claro canal de comunicación por parte de la institución.

Para informar sobre el primer trámite, el canal de comunicación utilizado por la Conselleria fue una publicación en el DOGV y en su web. Para el segundo trámite de petición de destinos, la Conselleria me envió la información a través de mi correo corporativo, canal mucho más efectivo en el caso de encontrarse de baja médica o permiso.

Por lo tanto, la Conselleria de Educación no consideró mi situación de desprotección ante las exigencias burocráticas al utilizar únicamente el DOGV y su web como canal de comunicación. Es una irregularidad por parte de la institución exigir a una persona de baja o permiso, autorizado por la propia Conselleria, que tramite una gestión de tal relevancia salvo que le sea comunicado de una forma efectiva. Requerir a un funcionario de permiso o baja que esté pendiente de las publicaciones en el DOGV, como si de una situación de alta habitual se tratase, incumple con los derechos laborales; en especial cuando existen otros canales de comunicación más efectivos que pueden salvaguardar los derechos de las personas.

Aclaración Respecto a la respuesta inmediata a mi solicitud de información del día 8 de mayo a la que la Conselleria hace mención, me gustaría aclarar que la información que solicité por correo electrónico no era referida a los escritos del 23 y 29 de enero de 2020 como describe el informe de la Conselleria, sino a mi reclamación a la adjudicación provisional de destinos, que sí fue presentada en el plazo legal establecido y de manera telemática como establecen las bases de la convocatoria (adjunto documentos justificantes).

Solicitud Por todos estos motivos, me gustaría solicitar de nuevo la posibilidad de subsanar mi error y modificar mi destino definitivo, ya que me han adjudicado una plaza de oficio en Alicante cuando podría haber optado a uno de los centros de mis primeras preferencias (presentadas el 7 de marzo en mi reclamación a la adjudicación provisional de destinos con número CONCURSO-000-RECL-0000007640) de acuerdo con mi posición en el listado ordenado por notas de oposición.

Ruego me indiquen cómo continuar este proceso de reclamación a la mayor brevedad posible, ya que el plazo para presentar recurso finalizada el 15 de junio.

Nueva Queja Por otro lado, quisiera añadir que el día 29 de enero, además de presentar esta queja en el Síndic de Greuges y en la Conselleria de Educación, la presenté en la Conselleria de Igualdad, que me respondió a través de mi carpeta ciudadana el día 17 de febrero informándome que derivaban el caso a la unidad de Igualdad de Educación encargada de velar por la aplicación efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres. A fecha de hoy aún no he recibido ninguna noticia por parte de esta unidad.

8 de junio de 2020: Solicitud de ampliación de información remitida a la administración, en los términos siguientes:

«El motivo de dicha ampliación es la alegación presentada en fecha 24 de mayo por la persona interesada exponiendo que en fecha 29 de enero de 2020 remitió escrito a la Conselleria de Igualdad exponiendo su problema y recibió de esta respuesta en el sentido siguiente (...):

«En relación con el escrito presentado por Usted en fecha 29 de enero de 2020, donde nos comunica los problemas que ha tenido en “la participación telemática en el proceso de selección de centros”, le informamos que al tratarse de una competencia de educación, se ha dado traslado de su escrito a la Unidad de Igualdad de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, como órgano encargado de “Velar por la aplicación efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres” en el ámbito de dicha conselleria».

La persona promotora de la queja expone que no ha recibido respuesta por parte de la Conselleria de Educación (Unidad de Igualdad) al respecto.

En concreto, le ruego remita a esta institución la siguiente información en un plazo de 15 días hábiles:

-Informe de la Unidad de Igualdad de la Conselleria de Educación en relación con este asunto y gestiones realizadas para hacer efectiva su posición. Se adjuntará copia de los documentos que, en su caso, se hubieran emitido por dicha Unidad y la respuesta recibida, en especial, de la Dirección General de Personal Docente o departamento responsable de la gestión de las alegaciones de la persona interesada a la resolución del concurso de puestos de trabajo.

-Respuesta dada por la Unidad de Igualdad a la persona interesada. Si no ha sido dada, previsiones al respecto».

10 de junio de 2020: Escrito de la persona interesada adjuntando recurso de reposición contra la adjudicación definitiva de destinos del concurso en cuestión.

15 de julio de 2020: Escrito de la persona interesada adjuntando resolución desestimatoria del recurso de reposición antes citado.

15 de septiembre de 2020: La Conselleria de Educación (Unidad de Igualdad) aporta el informe solicitado en los términos siguientes:

«Primero. (...) Con fecha de 15 de septiembre se remite a la interesada respuesta a la queja formulada, una copia de la misma se adjunta como anexo a este informe.

Segundo. En todo caso, las cuestiones relativas al procedimiento de provisión de plazas, se entiende que ya han sido respondidas por esta Conselleria en el marco del procedimiento abierto por el Síndic de Greuges relativo a su queja núm. 2000421. Por ello, este informe se centrará en los aspectos competencia de esta Unidad de Igualdad, como son, entre otros, la aplicación efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres, y la supervisión y propuesta de medidas para la incorporación de la perspectiva de género, de acuerdo con el citado Decreto 186/2017.

En primer lugar, cabe señalar respecto del contenido de la Resolución de 25 de octubre de 2019 de la directora general de Personal Docente, por la que se convoca procedimiento de provisión de plazas de personal funcionario docente de los cuerpos de catedráticos y profesores de Enseñanza Secundaria, de profesores técnicos de Formación Profesional, de catedráticos y profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de catedráticos y profesores de Música y Artes Escénicas, de catedráticos, profesores y maestros de taller de Artes Plásticas y Diseño, dependientes del ámbito de gestión de la Generalitat Valenciana (publicada en el DOGV de 31/10/2019), no se aprecia ninguna medida que pueda considerarse discriminadora por razón de género. Por ello, se considera que el procedimiento seguido ha sido correcto de acuerdo con el principio de igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, debe señalarse que la Resolución que regula dicho procedimiento de provisión no contempla excepciones al plazo de presentación de solicitudes de participación por razón de maternidad, ni por incidencias de carácter sanitario. A este punto debe añadirse también que no se tiene constancia de la presentación de certificaciones de ingreso hospitalario en el período de presentación de la solicitud de participación. Por otra parte, cabe indicar que el citado procedimiento de provisión de plazas se tramita de forma electrónica lo que, entre otras cuestiones, facilita la presentación de la solicitud de participación por parte de las personas interesadas sin requerir ningún desplazamiento a registros o dependencias administrativas. La base 12 de la citada convocatoria regula la presentación telemática de las solicitudes, exigiendo para ello como sistema de identificación, usuario y contraseña de la aplicación ITACA, sin necesidad ni tan siquiera de disponer de firma electrónica. Todo ello facilita a personas que se encuentran en situaciones como la de la interesada la presentación de las solicitudes de participación en el citado procedimiento de provisión de plazas. Es además una convocatoria que se produce todos los años en las mismas fechas, que se negocia en los órganos de participación sindical y de la que se da cumplida información pública a través de la web, sindicatos, etc.

Tercero. Todo ello, sin embargo, no obsta el estudio de la introducción de mejoras en dicho procedimiento y, en este sentido, es cierto que podría valorarse la posibilidad de que, a aquellas personas obligadas a concursar, se les eximiera de formular la solicitud de iniciación del procedimiento, realizándose este trámite de oficio por parte de la Administración, cuestión esta que se va a trasladar a la Subdirección General de Personal Docente a fin de que estudie la viabilidad técnica y legal de dicha posibilidad que, sin duda, evitaría situaciones como la acaecida en el presente expediente, en el que la persona que estaba obligada a concursar olvidó formular la solicitud electrónica de participación en el procedimiento en el plazo establecido en la norma que regula dicho procedimiento.

No obstante todo ello, y valorando la necesidad de facilitar al máximo la participación de las personas interesadas en los procesos administrativos, se toma nota de esta incidencia, para su traslado a la Subdirección General de Personal Docente al efecto que valore las medidas oportunas en futuras convocatorias de procedimientos de provisión de plazas».

20 de septiembre de 2020: Alegaciones de la persona interesada:

«En relación al informe emitido por la Unidad de Igualdad en respuesta a mi queja presentada en el Síndic de Greuges con número 2000421, a continuación expongo las siguientes alegaciones:

En referencia al argumento de la Unidad de Igualdad que la Resolución de 25 de octubre de 2019 de la directora general de Personal Docente, por la que se convoca procedimiento de provisión de plazas de personal funcionario docente, no presenta discriminación de género, coincido en que, a priori, su contenido no presenta ninguna medida que pueda considerarse discriminadora por razón de género. Sin embargo, al no contemplar ninguna excepción al plazo de presentación de solicitudes y no hacer llegar esta información al funcionariado de baja o permiso de una forma más efectiva que la de meramente publicar una resolución en el DOGV, considero que sí he sufrido una discriminación por parte de la Administración por haberme encontrado de baja por maternidad y haber estado recuperándome de mi tercera cesárea y al cuidado de mis tres hijos durante mi situación de funcionaria en prácticas. Por otro lado, el razonamiento que aporta la Unidad de Igualdad indicando que este tipo de trámite es un procedimiento habitual no significa que una madre en prácticas como yo, que soy funcionaria en prácticas por primera vez y por tanto no estoy familiarizada con este proceso, deba saber que se ha de hacer una solicitud telemática durante el período inmediatamente posterior al alumbramiento y cuidado de hijos, durante el permiso que la misma Administración me ha concedido para disfrutar del derecho al descanso por maternidad. Por todos estos motivos y dado que la Unidad de Igualdad reconoce que el procedimiento es mejorable y que se va a estudiarla introducción de mejoras en futuras ocasiones, solicito que, en esta situación acaecida por circunstancias tan excepcionales y considerando la valoración de esta Unidad de Igualdad de la necesidad de facilitar al máximo la participación de las personas interesadas en los procesos administrativos, en especial en situaciones de vulnerabilidad como la mía, tenga cabida solucionar mi situación agravada y mejorar mi destino definitivo».

Consideraciones

Actuación administrativa

La Conselleria de Educación convoca concurso para la provisión de puestos. La persona promotora de la queja, como funcionaria en prácticas, está obligada a concursar. El sistema implantado para gestionar dicho concurso requiere que los/las funcionarios/as en prácticas declaren de modo expreso su voluntad de obtener destino de su elección, evitando así la adjudicación de destino de oficio (por la propia administración).

La persona interesada, en el plazo previsto para marcar informáticamente su opción de concursar solicitando destinos concretos, está en situación de licencia por maternidad. No cumple tal trámite. Ello le impide solicitar destinos de su interés, dejándole a resultas del que le adjudique la administración. Presenta escritos reclamando contra la situación resultante y de modo posterior reclama contra la adjudicación de puestos. Sus pretensiones son desestimadas. Presenta recurso posterior, asimismo desestimado.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 14/11/2020

Página: 6

Las bases del concurso (Novena. Participación obligatoria) disponen:

«9.1. Está obligado a participar en el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto 1364/2010, el personal funcionario dependiente del ámbito de gestión de la Generalitat Valenciana que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

g) Aspirantes seleccionados en los últimos procedimientos selectivos convocados por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que durante el presente curso escolar 2019/2020 estén realizando la fase de prácticas. Este profesorado, de conformidad con el artículo 13 del Real decreto 1364/2010, de 29 de octubre, está obligado a obtener su primer destino definitivo en centros dependientes del ámbito de gestión de la Generalitat Valenciana, y por la especialidad por la que ha sido seleccionado. A tal efecto, deberá solicitar destino en dichos centros. Al profesorado en prácticas que, debiendo participar, no lo haga, o participando, no solicite suficiente número de plazas, se le adjudicará de oficio destino definitivo en plazas correspondientes a la especialidad por la que participe o debiera participar en centros del ámbito de gestión de la Generalitat Valenciana (...).».

Derechos fundamentales y libertades públicas relacionadas con la presente queja

- Derechos fundamentales: Igualdad (art. 14 de la Constitución Española; CE) en cuanto a la prohibición de discriminación por razón de sexo. Participación en asuntos públicos en su manifestación de acceso a la función pública (art. 23 CE)

- Libertades públicas: Derecho a una buena administración (art. 9 Estatuto de Autonomía).

Análisis de la actuación administrativa

La persona promotora de la queja pone en tela de juicio la actuación de la administración por entender que ha quedado perjudicado su derecho de acceso al empleo público a causa de su maternidad como consecuencia del incumplimiento de un requisito innecesario.

Principio de buena administración.

Estamos ante un procedimiento de pública concurrencia para la adjudicación de puestos de trabajo que, para la persona promotora de la queja; funcionaria en prácticas, forma parte de su procedimiento selectivo de acceso al empleo público (derecho fundamental del art. 23 CE).

En estos procedimientos son fundamentales el respeto a plazos de presentación de solicitudes de participación, la baremación conforme a los criterios previos, la adjudicación de destinos resultado del baremo, etc.

El sistema informático desplegado para gestionar el concurso condiciona la elección de destinos por parte de los/las funcionarios/as en prácticas obligados a concursar a un trámite, que se convierte para ellos en esencial y que les obliga a declarar de modo previo y expreso que desean elegir destino. Resulta esencial pues si no es cumplido, pierden tal oportunidad.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 14/11/2020

Página: 7

El informe remitido por la administración no da respuesta a lo solicitado por el Síndic en cuanto a dicho aspecto esencial: motivos por los cuales el sistema desplegado para resolver el concurso condiciona la selección de destinos por parte de los/as funcionarios/as en prácticas a la previa declaración de su voluntad en tal sentido.

Ello es relevante dado que la administración no justifica ni que esta exigencia derive de la normativa vigente, ni de las bases, ni cuál es su concreta finalidad. Esta solución no aparece justificada en los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad y sus consecuencias no resultan proporcionadas, pues ante un trámite no justificado, se pierde el derecho a elegir destino.

Ante el silencio de la administración, tras el análisis de la información recibida, a juicio del Síndic, se estima que los/as funcionarios/as en prácticas tienen el mismo derecho que cualquier otro/a concursante a elegir destino, sin perjuicio de los límites derivados de su condición en cuanto a su puntuación de partida y a la posterior consolidación de su situación. No alcanza a entenderse que aquellos partan de peor situación en este concreto aspecto, que los funcionarios de carrera. Una persona obligada a concursar, tiene el mismo (o mayor interés si cabe) en la elección de destino, pues no tiene otra opción que concursar y en el destino adjudicado deberá desplegar la última fase de su procedimiento selectivo.

Derecho fundamental de igualdad

El artículo 14 CE, en su vertiente de género, implica, entre otros aspectos, la ilegitimidad de todo trato desfavorable a la mujer relacionado con su maternidad (art. 8 Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres).

La administración debe tener presente en sus decisiones la protección del derecho fundamental de igualdad en su vertiente del art. 23 CE y también del art. 14 CE, debiendo dar una respuesta respetuosa con ambos y adoptando medidas que permitan compatibilizar la maternidad con el acceso al empleo.

Recordemos que conforme al art. 9.2 CE Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Así, conforme al art. 51 de la Ley Orgánica referida (Criterios de actuación de las Administraciones públicas):

«Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, deberán: a) Remover los obstáculos que impliquen la pervivencia de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el acceso al empleo público y en el desarrollo de la carrera profesional».

Para valorar si la actuación administrativa ha podido resultar discriminatoria con la persona promotora de la queja a causa de su condición de madre, tomaremos como referencia Sentencias del Tribunal Constitucional como las siguientes: 182/2005 de 4 julio, 214/2006 de 3 de julio, 324/2006, de 20 de noviembre, 3/2007, de 15 de enero, 233/2007 de 5 noviembre (que citan otras varias). Así, para determinar si ha habido una actuación con resultado discriminatorio, debemos analizar:

Si ante las reclamaciones de la persona interesada, que exponía que durante su licencia de maternidad no estaba en condiciones de atender al plazo para declarar su voluntad de elegir destino de su interés y solicitaba que le fuera permitido realizar tal declaración aún fuera de plazo, la decisión de la administración de darle por decaída en su derecho a elegir destino (con las consecuencias personales que esto implica para la misma: conciliación familiar, por ejemplo) pudo resultar contraria al art. 14 CE.

Efectos sobre los derechos y libertades de la persona interesada

No se observa un ánimo discriminatorio de la administración, que se ha limitado a aplicar de modo estricto lo establecido, no sólo en la normativa vigente y en las bases del concurso, sino en una solución diseñada para su aplicación, declarando decaído el derecho de la persona, funcionaria en prácticas, concursante obligatoria y en situación de recientísima maternidad, a la elección de destino de su interés en el que desarrollar la fase práctica de su procedimiento selectivo y conciliar su vida familiar y profesional.

Pero la ausencia de *intencionalidad lesiva* no es aspecto suficiente en materia de protección del derecho de igualdad por razón de sexo, que obliga a valorar el resultado objetivo producido. Estimamos que la administración no ha considerado de modo suficiente dos factores que se estiman relevantes para dicho resultado final:

- La situación de maternidad de la persona.
- El carácter injustificado del trámite exigido a los/as funcionarios/as en prácticas.

Ha sido la situación de maternidad de la persona trabajadora (factor relacionado con el sexo) autorizada mediante licencia, precisamente para atender dicho evento y la consecuente falta de atención a un plazo correspondiente a un trámite (injustificado pero de consecuencias relevantes) el que ha determinado la declaración administrativa de pérdida de su derecho a elegir destino, no habiendo sido adoptadas medidas previas para evitar tal situación (ejemplo: aviso directo de la apertura del plazo) ni permitiéndole el posterior ejercicio de tal derecho ante la situación expuesta por la persona.

La negativa de administración a la posibilidad de solicitar destino aún en las condiciones reclamadas por la persona no se estima conforme con la protección que las normas dan a la maternidad en relación con el principio de igualdad del art. 14 CE.

Por ello, en cuanto al resultado efectivo de tal actuación administrativa:

- Se estima vulnerado el derecho de la persona a una buena administración, entendiendo por esta la que se abstiene de requerir a las personas trámites injustificados y que resultan esenciales en cuanto afectan de modo relevante a sus derechos e intereses: elección de destino donde desarrollar la fase de prácticas propia del procedimiento selectivo (23 CE) y en el que poder facilitar la conciliación de su vida familiar y profesional.

- Se estima vulnerado el derecho fundamental de igualdad (art. 14 CE) de la persona en situación de licencia por maternidad ya que su condición de madre le puso en condiciones desfavorables en relación al resto de aspirantes pues, durante su licencia de maternidad, prevista legalmente para atender dicho evento vital, no alcanzó a atender el plazo para realizar un trámite que resulta injustificado y con consecuencias desproporcionadas, no adoptando la administración medidas previas para evitar tal situación (ejemplo: aviso directo de la apertura del plazo) ni permitiéndole el posterior ejercicio de tal derecho ante la situación expuesta.

En definitiva, la administración debió evitar perjuicios para la mujer asociados a su maternidad, más aún si derivan de requisitos que no resultan ni justificados ni proporcionados en sus consecuencias.

Recomposición de los derechos de la persona

En relación con la persona promotora de la queja, se recomendará a la administración estudiar la posibilidad de revisar su actuación con resultados desfavorables y restrictivos de derechos, con el objetivo de dar oportunidad a la persona citada de solicitar un destino de su interés.

A nivel global, en cuanto al futuro diseño del concurso de provisión de puestos, se valora de modo especial la actitud autocrítica de la propia administración (Unidad de Igualdad) y la predisposición a introducir mejoras en su funcionamiento. Con respeto a tal actitud, se recomendará a la administración la reflexión acerca de los aspectos siguientes:

- La solución adoptada para los/as funcionarios/as en prácticas (concursantes forzosos) debería justificarse en una finalidad legítima y sobre la base de prácticas adecuadas, necesarias y proporcionadas para alcanzarla.

- La necesidad de incidir en los informes relativos al impacto de género (ver Ley 9/2003 de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres; en concreto artículo 4bis) tanto en materia de acceso al empleo público como de provisión de puestos, teniendo presentes sus indicaciones en los procesos normativos y su reflejo en las bases reguladoras e incluso en las soluciones prácticas previstas para su implantación (dada su relevancia práctica que, como hemos visto, puede llegar a condicionar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas).

Conclusión

La administración ha impuesto en un procedimiento de pública concurrencia un trámite injustificado (declaración expresa de los concursantes obligatorios de su deseo de elegir destino) que se convierte en un requisito cuyo incumplimiento tiene efectos relevantes (pérdida de su derecho a elegir destino de interés).

El incumplimiento de dicho requisito en plazo por parte de una persona en situación de licencia por maternidad y su posterior solicitud de subsanación ha sido denegada, lo que resulta finalmente contrario a la protección de los derechos de la madre trabajadora. Debe evitarse todo perjuicio profesional para la misma cuando este, deriva de su propia maternidad.

Se recomendará a la administración estudiar la posibilidad de revisar su actuación con el objetivo de dar oportunidad a la persona citada de solicitar un destino de su interés.

En cuanto al futuro diseño del concurso de provisión de puestos, se recomendará a la administración la reflexión acerca del tratamiento de los/as funcionarios/as en prácticas (concurantes forzosos) en cuanto a su derecho a elegir destino de su interés y a la necesidad de incidir en los informes relativos al impacto de género tanto en materia de acceso al empleo público como de provisión de puestos.

RESOLUCIÓN

Concluida la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Ley del Síndic, formulamos las siguientes observaciones:

PRIMERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Educación; Cultura y Deportes el estudio de la posibilidad de revisar su actuación con el objetivo de dar oportunidad a la persona citada de solicitar un destino de su interés.

SEGUNDO: RECOMENDAR a la Conselleria de Educación; Cultura y Deportes, en cuanto al futuro diseño del concurso de provisión de puestos, la reflexión acerca de los aspectos siguientes:

- La solución adoptada para los/as funcionarios/as en prácticas (concurantes forzosos) debería justificarse en una finalidad legítima y sobre la base de prácticas adecuadas, necesarias y proporcionadas para alcanzarla.

- La necesidad de incidir en los informes relativos al impacto de género tanto en materia de acceso al empleo público como de provisión de puestos, teniendo presentes sus indicaciones en los procesos normativos y en su reflejo en las bases reguladoras e incluso en las soluciones prácticas previstas para su implantación.

TERCERO: Comunicar a la administración citada. Sus autoridades y/o personal funcionario estarán obligados a responder por escrito a la presente Resolución, a través del órgano competente, en término no superior al de un mes, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic son o no aceptadas. En tal sentido:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 14/11/2020

Página: 11

- Si las observaciones finales realizadas en la presente Resolución son aceptadas, la respuesta deberá concretar un plazo razonable para su cumplimiento transcurrido el cual, se deberá comunicar a esta Institución el citado acto de cumplimiento. Si expirado el mismo, la administración no adoptara las medidas citadas o no informase al Síndic de las razones que justifiquen tal situación, la persona promotora de la queja podrá ponerlo en conocimiento del Síndic y este, comunicarlo a la máxima autoridad del organismo o departamento afectado y, en su caso, del Presidente de la Generalitat.

- Si no fuera obtenida una respuesta adecuada, el Síndic incluirá este asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a Les Corts, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud. A la vista del contenido del informe remitido por el Síndic, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la Autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal.

- En caso, de no aceptación, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición.

CUARTO: Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana